
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Santo Nicasio Buret.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santo Nicasio Buret, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004710-9, domiciliado y residente en calle Los Rieles, núm. 61, sector Cabón (cerca del colmado de negrito), los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00168 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y el Lcdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Santo Nicassio Buret, parte recurrente en la presente instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Lcdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación de Santo Nicasio Buret, depositado el 29 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4926-2018, emitida el 17 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de marzo de 2019, fecha en la que fue cancelado el rol por coincidir con las evaluaciones del Consejo Nacional de la Magistratura, siendo fijada nuevamente para el día 8 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literal c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Santo Nicasio Buret por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literal c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.S.R., representada por su madre;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 301-03-2017-SSEN-00099 el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Santo Nicasio Buret, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C del Código Para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.S.R.C., en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Elida Romero Mariano, en su calidad de madre de la menor de edad agraviada, en contra del imputado Santo Nicasio Buret, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados con el accionar del imputado; TERCERO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; CUARTO: Exime al imputado Santo Nicasio Buret del pago de las costas del proceso” (Sic);

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2018-SPEN-00168 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por Santo Nicasio Buret, por intermedio del Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, quien le asiste en sus medios de defensa técnica al imputado, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00099, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia marcada con el núm. 301-03-2017-SSEN-00099, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión la que declara culpable al ciudadano procesado Santo Nicasio Buret de violentar los artículo 331 del Código Penal Dominicano, y articulo 396 literal C de la Ley 136 -03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.S.R.C., debidamente representada por la señora Elida Romero Marino, impone cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RDS500,000.00) a favor de la parte civil constituida; TERCERO: Exime al imputado recurrente Santo Nicasio Buret, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por

un abogado adscrito a la defensa pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, propone contra el fallo impugnado el siguiente medio: “Único: Errónea aplicación de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 172, 333 y 339 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada, con respecto a la denuncia de errónea valoración de las pruebas. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega que formuló varias denuncias en el recurso de apelación, abordando distintos aspectos, y que por el principio de motivación la Corte de Apelación debió contestarlas de forma adecuada, pero incurrió, incluso, en falta de estatuir respecto a algunos aspectos denunciados; al respecto sostiene que “la denuncia más concreta entre las realizadas por la defensa sobre las diversas contradicciones existentes en las declaraciones de Élda Romero Mariano, específicamente la existencia de dos planos fácticos diferentes y mutuamente excluyentes dentro de las declaraciones de la ciudadana, lo que produce que estas declaraciones no puedan ser consideradas como coherentes”;

Considerando, que sobre el referido alegato, el recurrente sostiene, que la madre querellante presentó dos versiones distintas sobre la ocurrencia de los hechos, y que la Corte no valoró si este hecho producía que la testigo fuese considerada como poco creíble por las inconsistencias e incoherencias; que con su actuación la Corte incurre en falta de estatuir sobre la denuncia y también repite el mismo error en la valoración como lo hicieron los jueces de fondo;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en el aspecto denunciado por el recurrente, se aprecia que la Corte *a qua* para responder a la crítica formulada por Santo Nicasio Buret dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto a los medios establecidos por el recurrente esta alzada no encuentra asidero a los mismos, toda vez que de la lectura de la sentencia encontramos que el tribunal fija los hechos por los que es procesado su representado, y es presentada acusación en su contra; que se establece legalidad de pruebas debidamente acreditadas en la fase correspondiente, presentadas acorde a lo establecido en la normativa procesal, al ser analizada la ponencia de los testigos ciudadanas Elida Romero Mariano y Soranger Romero Mariano madre y tía respectivamente de la menor de edad víctima directa en el proceso, se recoge en la sentencia recurrida que estas ciudadanas realizan una reconstrucción de los hechos acorde a lo vivido por cada una de ellas, quedando establecido lo que es la consumación de una violación continua a las leyes penales concernientes al caso de la especie. En el caso de la madre cuando presta su testimonio lo realiza de una forma clara, coherente a lo vivido por esta, se puede apreciar que esta madre se percató de lo que ocurría en el interior de su hogar cuando establece que veía a su concubino penetrar a la habitación de su hija menor de edad desnudo en horas de la noche, que presenció cuando este sostenía relaciones sexuales con la menor de edad de forma abrupta, tapándole la boca, que fue amenazada con un arma blanca de tipo machete, así como a la menor de edad si contaban lo que ocurría en lo interno de esta familia completamente disfuncional. Se aprecia que sobre lo ocurrido tenía conocimiento otra persona que es la que da a beber a la menor una sustancia o te, que corresponde a una hermana del procesado; el relato de cuando procede a llevar a la menor de edad a recibir atenciones médicas, es luego de que la familia es enterada de la aptitud antijurídica asumida por el concubino de la ciudadana Elida Romero, padrastro de la menor víctima en este proceso, con este relato se puede apreciar y colegir que ambas ciudadanas la madre como la menor estaban recibiendo abusos, uno físico, sexual, psicológico, y la otra, caso de la madre abuso psicológico, al estar amenazadas y ser parte de este núcleo familiar con una convivencia totalmente irregular y violenta. La señora Soranger Romero al declarar ante el tribunal a quo pone de manifiesto la condición anímica que percibía en la niña en un tiempo prudente, que dada su preocupación es que interroga a la menor y a su madre sobre el comportamiento de la menor, en esta parte no se establece con claridad de cómo llega la información de lo que ocurre en el interior de ese hogar, si a través del conversatorio que sostuvo con la menor, o si cuando conversa con la madre de la menor; lo que entiende esta alzada es la veracidad de los hechos puestos a cargo del procesado, puesto que estas incongruencias no señaladas no alteran lo que es la demostración de la veracidad de la ocurrencia del ilícito planteado contra el procesado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* da respuesta a la denuncia planteada respecto de las alegadas contradicciones en el testimonio de la señora Élda Romero Mariano, madre de la menor víctima en el presente proceso, aunque no lo haya expresado en los términos concebidos por la defensa técnica; ello es así en virtud de que la alzada refrendó la valoración que efectuó el tribunal de primer grado de dicho testimonio al considerar que lo relatado se construye a partir de los diversos momentos revividos, como lo fue la constatación personal de la madre viendo al imputado irrumpir en la habitación de su hija en horas de la noche y desnudo, como también haber sido objeto de amenaza directa por parte del imputado, ahora recurrente, a partir del referido hallazgo;

Considerando, que la Corte *a qua* además constató que el referido testimonio de la querellante encontró coincidencia con el resto de las pruebas valoradas conjunta e integralmente por el tribunal sentenciador, de tal manera que queda fortalecida la cualidad de certeza, coherencia y suficiencia necesarias para valorarlas positivamente, como al efecto ocurrió, en una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar la pretensión del recurrente, por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el segundo aspecto cuestionado en el medio de casación que se examina, plantea el recurrente que la Corte guarda un silencio sepulcral sobre una de las denuncias más importantes del recurso de apelación, consistente en que:

“la valoración conjunta de las declaraciones de Elida Romero Mariano, el certificado médico Legal y las declaraciones en Cámara Gessell de la adolescente momento en que ocurren los ilícitos, debido a que valorando cada elemento se produce el hecho que no puede ser controvertido de que de la información arrojan fechas distintas con respecto a la posible ocurrencia de los hechos, estableciendo Elida Romero Mariano que la actividad sexual se produjo cerca del 13 de abril del 2016, el Certificado Médico Legal establecer que esta actividad sexual se produjo dentro de los 10 días anteriores al 12 de mayo del 2016, y estableciendo la jovencita que la actividad sexual se produjo cerca del 13 de mayo del 2016, tres fechas totalmente diferentes y hasta imposibles en virtud de que, de acuerdo a lo planteado por Elida Romero Mariano era imposible que la actividad sexual reciente descrita por el Certificado Médico Legal fuese la que ella establece en sus declaraciones en vista de que acontecen un mes antes del dictamen del certificado, y que las actividades sexuales descritas por la jovencita tampoco podrían ser las descritas por el certificado, por ser en una fecha posterior a la realización del análisis médico legal”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida se verifica que ciertamente el referido alegato no fue consignado por los jueces de alzada, mas, al encontrarse vinculado al primer aspecto ya analizado, esta Sala de la Corte de Casación estima procedente evaluar la queja de cara al contenido de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, el reclamo del recurrente carece de fundamento, puesto que el fallo condenatorio da cuenta de que los hechos por los que fue hallado culpable el recurrente Santo Nicasio Buret iniciaron cuando la víctima contaba con 14 años de edad, prologándose hasta que la misma cumplió 15 años (páginas 15 y 16), y, contrario a sus alegatos, no se trataba del juzgamiento de la última actividad sexual como lo trae a cortapisa la defensa técnica;

Considerando, que a mayor abundamiento, el examen de la sentencia rendida por el tribunal sentenciador permite verificar que la defensa técnica acomoda su argumento partiendo de que el certificado médico (del 12 de mayo de 2016) establece actividad sexual en un promedio de 10 días anteriores al examen físico efectuado por el facultativo, cuando lo cierto es que esa media de 10 días se corresponde con un ejercicio intelectual de los juzgadores, amparados en conocimientos científicos asentados en un estudio cuya fuente queda adecuadamente señalada; asimismo, los juzgadores afirman que la víctima menor de edad declaró el 23 de mayo de 2016, en Cámara Gesell, que la última actividad sexual ilegal tuvo lugar en un espacio de 15 días previos, de ahí que los jueces pudieron valorar positivamente ambas pruebas al encontrar concordancia en ellas, y resultando manifiesto que las fechas no presentan la alegada inconsistencia promovida por el recurrente, puesto que dichas declaraciones se efectuaron 11 días después del examen físico, de ahí que las conclusiones arribadas por el fallo condenatorio resultan verosímiles y apegadas a una adecuada valoración crítico-racional; por consiguiente, al comprobar que las incompatibilidades promovidas por el recurrente no encuentran lugar en el contenido de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, procede desestimar sus pretensiones y

consecuentemente el recurso de casación de que se trata, supliendo con estas motivaciones la deficiencia advertida en la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Santo Nicasio Buret, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramirez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.